

**CÁMARA DISCIPLINARIA**  
**BOLSA NACIONAL AGROPECUARIA S.A.**

**RESOLUCIÓN No. 038 DE 2008**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN  
DISCIPLINARIA**

La Sala de Decisión Segunda Transitoria de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 33 del Decreto 1511 de 2006, el artículo 29 de la Ley 964 de 2005, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., decide la investigación disciplinaria iniciada por el Comité de Vigilancia, teniendo en cuenta, los siguientes:

**I. HECHOS**

1. La sociedad comisionista **OPCIONES BURSÁTILES DE COLOMBIA S.A.**, en su calidad de comisionista vendedor, celebró el 8 de mayo de 2007 a través de la BNA, la operación Forward MCP de servicio de suministro de apoyo alimentos, identificada con el número 5904148.
2. Para el caso de la operación mencionada, la sociedad **OPCIONES BURSÁTILES DE COLOMBIA S.A.** no cumplió con la obligación de pago del costo de las operaciones, en los términos y condiciones señaladas en el Boletín Instructivo No. 9 del 19 de febrero de 2007, correspondiente al Sistema de Compensación y Liquidación en la CRCBNA. Dicho incumplimiento fue certificado en los términos del artículo 81 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BNA por el Representante Legal, según comunicación PSD-143 del 16 de mayo de 2007.
3. En atención a los citados hechos, mediante Resolución No. 085 de 2007, el entonces Comité de Vigilancia abrió investigación en contra de la sociedad comisionista **OPCIONES BURSÁTILES DE COLOMBIA S.A.**, por presuntas infracciones al Libro I artículo 1.6.5.1 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BNA, en sus numerales 1, 2, 6, 7 y 16.
4. En desarrollo del procedimiento dispuesto en los artículos 134 y siguientes del Reglamento de la BNA, el Comité de Vigilancia notificó la Resolución de Apertura a la sociedad investigada, quien a través de su representante legal presentó descargos por escrito el 11 de diciembre de 2007.
5. Con la entrada en vigencia del Libro II del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BNA, el caso objeto de investigación entró en conocimiento de la Cámara Disciplinaria. El representante legal Dr. Alejandro Iannini se

CASO 435

presentó a audiencia de descargos el 28 de mayo de 2008 ante la Sala de Decisión Segunda Transitoria, grabación que reposa en la Secretaría de la Cámara y cuya transcripción obra en el expediente.

6. La Sala de Decisión Transitoria Segunda de la Cámara Disciplinaria, en virtud de lo consagrado en el Libro II del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BNA, en el artículo 2.4.7.1 procede a analizar los hechos que dieron lugar a la apertura de investigación, estudiar los descargos presentados por el representante de la sociedad investigada y demás pruebas que obran en el expediente, para resolver de fondo.

## II. EXPLICACIONES PRESENTADAS POR LA SOCIEDAD INVESTIGADA

Mediante escrito de descargos, presentado oportunamente, el representante legal de la sociedad investigada señala que actuó con la mayor diligencia y previsión posibles. Así, manifiesta que el incumplimiento ocurre debido a trámites internos de su mandante, la Secretaría de Integración Social, la cual es una Entidad Pública, que por lo mismo debe cumplir con todos los requisitos que le imponen los procesos de control propios de éstas.

La sociedad investigada expresa que al ser conciente de la tramitología interna de las Entidades Públicas, realizó el pago anticipado de la garantía previo acuerdo con la CRCBNA 10 días antes de cerrarse la operación objeto de investigación, es decir, el 27 de abril de 2007; diligencia que no era posible efectuar para el pago de los costos de la operación, teniendo en cuenta que para la presentación de la cuenta de cobro ante la SDIS, se requería el comprobante de negociación.

Así, por la complejidad del proceso de la entidad oficial y teniendo en cuenta que el pago se encontraba condicionado a la presentación del comprobante expedido por la BNA S.A., solo fue posible realizarlo el día 24 de mayo de 2007.

Asimismo, la sociedad investigada expresa que fue diligente al requerir a la entidad oficial agilizar el trámite interno, anticipar la consignación de la garantía básica e informar a la BNA los motivos por los cuales no se podía efectuar el pago de la operación objeto de estudio.

Adicionalmente considera que el término de cinco días hábiles establecido para el pago referido, es ineficiente por cuanto a su imposibilidad de aplicarse en el mercado; es necesario revisar los procedimientos que se deben seguir con las Entidades Públicas, en especial en materia de giros de los costos de Bolsa y Cámara.

Por las razones expuestas, la sociedad investigada considera que pese al pago tardío de los servicios de la Bolsa, existen elementos que justifican el actuar de la misma pues se trata de un hecho ajeno al ámbito de la voluntariedad. Así, considera que no transgredió las normas del Reglamento por sí misma sino que

CASO 435

fue producto de una dilación en el proceso interno de la SDIS a la hora de expedir la correspondiente cuenta de cobro.

Lo anterior es reafirmado por la sociedad comisionista en su audiencia de descargos y de manera adicional señala que ante la dilación del proceso de la entidad oficial para poder expedir una cuenta de cobro y pagar los costos de Bolsa, algunas sociedades comisionistas han optado por prestarle el dinero a la entidad oficial para evitarse inconvenientes. Ante esto, la sociedad investigada manifiesta la ilegalidad de esta conducta, razón por la cual no podía realizarla; adicionalmente manifiesta que de todas formas no contaba con el monto requerido para asumir el pago correspondiente a los costos de la operación.

### III. CONSIDERACIONES

#### 4.1 Competencia de la Cámara Disciplinaria

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1 del Libro II del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., en concordancia con el artículo 2.4.7.1 del mismo estatuto, la Cámara Disciplinaria es competente para conocer y decidir, sobre la conducta asumida por las firmas comisionistas, miembros de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

En desarrollo de dicha Facultad la Sala de Decisión Segunda de la Cámara Disciplinaria de la BNA S.A. procede a pronunciarse sobre el caso objeto de la presente investigación.

#### 4.2 Análisis de la situación presentada

En cuanto al cumplimiento inicial de la operación de físicos disponibles y forwards, esto es el pago de los costos de las operaciones celebradas en el mercado abierto de la BNA, en el Boletín Instructivo No. 9 del 12 de febrero de 2006, se establece que *"el valor correspondiente al Registro en Bolsa, Asiento en Cámara y todos los impuestos derivados de estos se cancelan cinco días hábiles después de celebrada la operación (T+5)"*<sup>1</sup>.

Para el efecto, la Sala procede a hacer la traza de las operaciones celebradas por la sociedad comisionista **OPCIONES BURSÁTILES DE COLOMBIA S.A.**, analizando en el caso concreto las circunstancias que dieron lugar a la declaratoria de incumplimiento al finalizar el proceso de compensación y liquidación el día previsto para el cumplimiento inicial de la operación, verificando dentro de la presente investigación disciplinaria, la existencia de un efectivo incumplimiento por parte de la sociedad comisionista investigada, ello a la luz de las condiciones de negociación y los hechos relevantes que han sido descritos.

<sup>1</sup> Boletín Instructivo # 09 del 12 de febrero de 2006.



## CASO 435

A tal efecto, es de señalar que obran en el expediente el comprobante de negociación de la operación objeto de incumplimiento, según el cual, la misma fue realizada el 8 de mayo de 2007 y la comunicación PSD-143 del 16 de mayo de 2007, por medio de la cual se certificó por parte de la administración de la BNA, el incumplimiento en el pago del costo de la operación y en la cual se señala que efectuado el cierre de la compensación a las 3:30 p.m. del día 15 de mayo de 2007, se encontró que la firma comisionista **OPCIONES BURSÁTILES DE COLOMBIA S.A.**, no realizó el pago correspondiente.

Ahora bien, teniendo en cuenta, la fecha en que fueron celebradas las operaciones, esto es el 8 de mayo de 2008, la obligación de pago de los costos por registro en Bolsa y asiento en Cámara debía hacerse efectiva el día 15 de mayo de 2007, es decir, cinco días después de la celebración de las mencionadas operaciones. Sin embargo, la sociedad comisionista **OPCIONES BURSÁTILES DE COLOMBIA S.A.** sólo honró la obligación inicial del pago de los costos, el día 24 de mayo de 2007 con la entrega del cheque No. P0677541 del Banco de Bogotá por valor de \$40.633.679,33, recibido por la CRCBNA en la misma fecha a las 2:05 p.m. Adicionalmente obra en el expediente un formato de compensación de operaciones de uso de la sociedad comisionista de la misma fecha (24 de mayo de 2007) en donde consta dicho pago, y constancia de los egresos de la cuenta compensada de idéntica fecha donde se detalla la compensación de costos de la Secretaría Distrital. Por lo tanto, está suficientemente probado que el pago se realizó fuera del término establecido para tales efectos.

No obstante, es necesario analizar las circunstancias aducidas por la sociedad comisionista como justificativas del incumplimiento, cuales son: en primer lugar, la complejidad de los trámites que deben realizar las entidades oficiales para poder expedir una cuenta de cobro, lo cual, en ningún caso puede realizarse en un término de cinco días; en segundo lugar, la diligencia y previsión de la sociedad al requerir a la entidad oficial para agilizar el trámite, anticipar la consignación de la garantía básica y finalmente informar a la BNA los motivos por los cuales no se podía efectuar el pago de la operación objeto de estudio.

En efecto está probado dentro del expediente que la sociedad comisionista informó a su mandante, como es debido, de la celebración de la operación en el mercado abierto de la BNA, adjuntando para el efecto el comprobante de negociación, el mismo día en que éste se produjo<sup>2</sup>. En tal sentido sostiene que los costos de registro en BNA y asiento en CRCBNA solo pueden tramitarse una vez celebrada la operación, teniendo en cuenta que éstos corresponden a servicios prestados cuyo comprobante es el documento expedido por la BNA.

Siendo esto así solo hasta el momento en que se celebra la operación pudo tramitarse ante la entidad estatal este pago y debido a los trámites internos que se deben surtir para proceder al mismo, sólo pudo efectuarse el día 24 de mayo de 2007, es decir, siete (7) días después de la fecha límite de pago.

<sup>2</sup> Comunicación que obra a folio 14 del Expediente disciplinario



CASO 435

No obstante, dadas las pruebas aportadas, ésta Sala constata que de las mismas no se establece causal justa tendiente a evitar la declaratoria de incumplimiento de las obligaciones asumidas, toda vez que son claros los deberes de las sociedades comisionistas, establecidas en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BNA S.A, tal y como se entrará a explicar a continuación.

Los argumentos de la sociedad investigada se encuentran encaminados a probar la dificultad que implica para una entidad oficial pagar en el término establecido por la Bolsa y la diligencia desplegada para intentar un pago en término. Sin embargo, es necesario que la Sala aclare al investigado que la obligación frente a la Bolsa de pagar los costos de registro y asiento de la operación corresponde al comisionista miembro de la misma y no como lo parece entender el investigado, al mandante. En efecto, el artículo 1.6.5.1 establece como obligación de las sociedades miembros de la Bolsa: "Pagar, dentro de los términos establecidos, el servicio de registro, las cuotas de sostenimiento, los instalamentos y demás obligaciones que contraiga por el ejercicio de su actividad como Miembro de la Bolsa". Así, considera la Sala que la claridad del artículo es evidente al establecer la obligación en cabeza de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, y que en ningún caso se le podría dar una interpretación diferente al mismo.

De esta forma, resulta claro que en ningún caso, el pago de los costos realizado por la sociedad comisionista podría implicar un préstamo de la misma a su cliente, pues como quedó explicado ésta constituye una obligación propia de la sociedad comisionista que actúa en este mercado.

Así las cosas, considera esta Sala que la conducta de la sociedad investigada efectivamente es violatoria del artículo 1.6.5.1 numerales 1, 2, 6, 7 y 16 del libro I del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BNA que establecen:

- a) Numeral Primero: *"Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación."*
- b) Numeral Segundo: *"Cumplir permanentemente y en su integridad la ley, los estatutos y reglamentos de la Bolsa y las determinaciones de sus áreas u órganos de dirección, administración, operación, supervisión, disciplina y de solución de conflictos, sin que sirva de excusa o defensa la ignorancia de dichos reglamentos, circulares, instructivos operativos, acuerdos y laudos."*
- c) Numeral sexto: *"Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, diligencia, buena fe, precisión y especial responsabilidad."*
- d) Numeral séptimo: *"Cumplir estrictamente los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados y a su naturaleza, dentro del marco legal, reglamentario, consuetudinario y con respecto a su natural equilibrio. En ningún caso será admisible al momento del cumplimiento la excepción de falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado."*



CASO 435

- e) Numeral décimo sexto: "Pagar, dentro de los términos establecidos, el servicio de registro, las cuotas de sostenimiento, los instalamentos y demás obligaciones que contraiga por el ejercicio de su actividad como Miembro de la Bolsa."

Se viola el numeral primero en el sentido en que la sociedad incumplió, tal y como se explicó anteriormente, una obligación contraída con la bolsa y que sólo ella debía cumplir; de la misma forma viola el numeral segundo al quebrantar una obligación establecida en el Reglamento de la BNA.

En cuanto al numeral sexto, considera la Sala que implica falta de claridad y diligencia de la sociedad el desconocimiento de las obligaciones que le son propias, sobretodo cuando ésta se encuentra establecida de forma precisa y clara en el Reglamento de la BNA que los comisionistas miembros están en la obligación de conocer.

Finalmente, como se anotó anteriormente, existe un incumplimiento claro del numeral décimo sexto al no pagar los costos de registro, lo cual, viola además el numeral séptimo del artículo en mención pues la sociedad investigada no cumplió a cabalidad el negocio celebrado.

Siendo esto así y considerando el material probatorio aportado, y los descargos rendidos por la firma **OPCIONES BURSÁTILES DE COLOMBIA S.A.** la Sala de Decisión Segunda Transitoria de la Cámara Disciplinaria en relación con el incumplimiento en los pagos de los costos de la operación 5904148 encuentra mérito suficiente para proferir resolución de sanción a la sociedad comisionista. No obstante, para determinar la sanción a imponer, la Sala, tendrá en cuenta la gravedad de los hechos. Así, considerando en primer lugar que el incumplimiento no afectó la integridad del mercado pues aunque tardíamente la obligación finalmente se cumplió y no se ocasionaron perjuicios de ninguna índole a las partes y en segundo lugar que la sociedad comisionista no presenta antecedentes disciplinarios, procederá a imponer una reprobación privada a la sociedad **OPCIONES BURSÁTILES DE COLOMBIA S.A.**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Sala de Decisión Transitoria Segunda de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.:

#### IV. RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer a la sociedad comisionista de la BNA, **OPCIONES BURSÁTILES DE COLOMBIA S.A.**, una sanción de **REPRENSIÓN PRIVADA**, por la comisión de las faltas disciplinarias descritas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar a la sociedad **OPCIONES BURSÁTILES DE COLOMBIA S.A.**, el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo

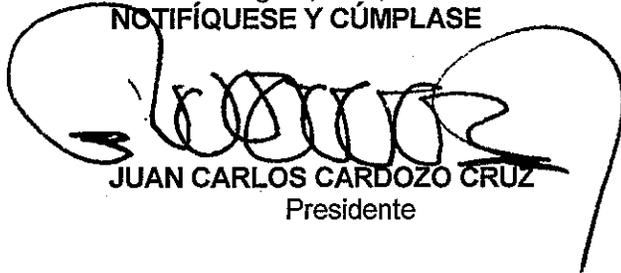
CASO 435

dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

**ARTICULO TERCERO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante la Sala de Decisión Segunda Transitoria de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. y el de apelación ante la Junta Directiva de la Bolsa, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación personal de la presente Resolución o a partir de la desfijación del edicto, si la notificación se hubiere surtido a través de este medio.

**ARTICULO CUARTO:** En firme la presente Resolución, comuníquese a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Secretaría General de la Bolsa Nacional Agropecuaria el contenido de la misma para lo de su competencia.

Dada en Bogotá, D.C., 11 8 NOV 2008  
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CARDOZO CRUZ  
Presidente



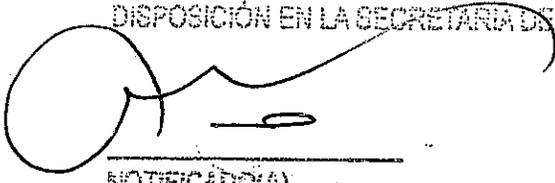
ISABELLA BERNAL MAZUERA  
Secretaria

EN FECHA 25-11-08 NOTIFIQUE PERSONALMENTE AL (A LA)  
DOCTOR(A) ALEJANDRO JANNINI JALAMILLO

REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD COMISIONISTA  
Opciones Bursátiles de Colombia SA

IDENTIFICADO(A) CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 19.184.355  
RESIDENCIA EN BOGOTÁ D.C SOBRE EL CONTENIDO DE LA  
PRESENTE RESOLUCION

EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO CORRESPONDIENTE SE ENCUENTRA EN  
DISPOSICIÓN EN LA SECRETARIA DE LA CAMARA DISCIPLINARIA DE LA BVC.



NOTIFICADO(A)



NOTIFICADOR(A)